



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1084

( 29 JUL 2019 )

*“Por la cual se aclara la Resolución No. 0575 del 06 de mayo de 2019 “por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No. 0575 del 6 de mayo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre del proyecto *“Construcción Variante de Fuemia (UF2 y UF3), Autopista al Mar 2”*, ubicado en jurisdicción de los municipios del Uramita y Dabeiba en el departamento de Antioquia, efectuada por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. con NIT. 900.902.591-7, dando apertura al expediente ATV 0899.

Que mediante escrito con radicado No. E1-2019-23058739 del 23 de mayo de 2019, la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, con NIT. 900.367.682-3 solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aclaración del artículo primero de la Resolución 0575 del 06 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que el titular del proyecto corresponde a la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de la facultad establecida en el numeral 15 del artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, profirió la Resolución No. 0575 el del 06 de mayo del 2019 contenida en el expediente ATV 0899, *“por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*, como ya se indicó.

Que atendiendo la solicitud efectuada mediante la radicación No. E1-2019-23058739 del 23 de mayo de 2019, se efectuó la verificación de la solicitud de levantamiento parcial de veda realizada mediante la radicación E1-2018-037177 de 21 de diciembre de 2018, estableciendo que efectivamente la empresa China Harbour Engineering Company

1084  
28 JUL 2019

*“Por la cual se aclara la Resolución No. 0575 del 06 de mayo de 2019 “por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3 actuó en representación de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7.

Que se indicó en la Resolución No. 0575 del 06 de mayo de 2019, que la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, era titular del proyecto *“Construcción Variante de Fuemia (UF2 y UF3), Autopista al Mar 2”*, ubicado en jurisdicción de los municipios del Uramita y Dabeiba en el departamento de Antioquia.

Que, en consecuencia, es importante recordar sobre la aclaración de los actos administrativos, que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, *por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Luego entonces, conforme lo expresado, la presente situación corresponde a una aclaración formal de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar lo indicado claramente en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

El acto administrativo y las decisiones que se adoptan en el mismo debe guardar correspondencia con el asunto, el contenido de las peticiones y/o situaciones que dieron origen a las actuaciones, es decir que el acto administrativo debe atender el principio de la congruencia.

Que, con fundamento en la normatividad legal expuesta, esta Dirección aclarará la Resolución No. 0575 del 06 de mayo del 2019, en el sentido de precisar que el titular del proyecto *“Construcción Variante de Fuemia (UF2 y UF3), Autopista al Mar 2”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Uramita y Dabeiba en el departamento de Antioquia, corresponde a la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la Resolución enunciada estarán a cargo de la citada sociedad.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que el Decreto Ley No. 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por la cual se aclara la Resolución No. 0575 del 06 de mayo de 2019 “por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

Que el mencionado Decreto, en su artículo primero, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargándose de la orientación y regulación del ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley No. 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anterior,

#### DISPONE

**Artículo 1.-** Aclarar la Resolución No. 0575 del 06 de mayo del 2019, *“por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*, para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Líquenes incluidas en la Resolución 213 de 1977, que se verían afectados por el desarrollo del proyecto *“Construcción Variante de Fuemia (UF2 y UF3), Autopista al Mar 2”* ubicado en jurisdicción de los municipios del Uramita y Dabeiba en el departamento de Antioquia, en cuanto a precisar que el titular del proyecto enunciado es la sociedad **Autopistas Urabá S.A.S.** identificada con **NIT. 900.902.591-7**, del expediente ATV 0899.

**Artículo 2.-** Que las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0575 del 06 de mayo de 2019, estarán a cargo de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7

**Artículo 3.-** En todo lo demás que no es objeto de aclaración, continúa vigente la Resolución No. 0575 del 06 de mayo del 2019.

**Artículo 4. –** El presente acto administrativo no revive los términos otorgados por la Resolución No. 0575 del 06 de mayo del 2019, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido de la presente providencia a los representantes legales de la

*“Por la cual se aclara la Resolución No. 0575 del 06 de mayo de 2019 “por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”*

sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con con NIT. 900.367.682-3 y de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, a través de los representantes legales, sus apoderados legalmente constituidos o la persona que estos autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 8.** – Contra este acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

29 JUL 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:**

**Revisó:**

**Expediente:**

**Resolución:**

**Proyecto:**

**Solicitante:**

Ledys Farley Parra Cuéllar / Abogada Contratista DBBSE – MADS, *CONFEC*  
Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS,  
Sonia Guevara Cabrera/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS  
ATV 0899  
Aclaración  
Construcción Variante de Fuemia (UF2 y UF3), Autopista al Mar 2  
Autopistas Urabá S.A.S. NIT. 900.902.591-7